



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1951

Miércoles 20 de junio

Núm. 139

## Ministerio de Obras Públicas

### REGLAMENTO TIPO PARA LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES DE TRANSPORTISTAS

(Conclusión).

#### CAPITULO X

##### Medios económicos

Art. 51. El sostenimiento económico de la Agrupación correrá a cargo exclusivo de sus miembros.

Las aportaciones de los agrupados se fijarán en proporción al volumen de los servicios que tuvieren en explotación, mediante derrama de la suma a que ascienda el presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea General.

Del importe de la derrama se deducirá el de los intereses y beneficios de cualquier clase obtenidos de los bienes, valores y derechos o de los servicios e instituciones que la Agrupación pueda adquirir u organizar.

Si el volumen de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior llegara a rebasar el presupuesto de gastos, la Asamblea General podrá señalar una reducida cuota mensual y prescindir de la derrama.

#### • CAPITULO XI

##### Régimen interior

Art. 52. La Agrupación dispondrá necesariamente de una Secretaría General, una Asesoría Jurídica y un Servicio de Recaudación y Contabilidad, con el personal que la Junta de Gobierno considere preciso dentro de las prevenciones presupuestarias.

Art. 53. El Secretario general será el Jefe inmediato de todos los Servicios y tendrá además a su cargo las siguientes funciones:

a) Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, dando fe de su contenido.

b) Cuidar de que se lleve al corriente el Libro de Actas.

c) Redactar o intervenir toda la documentación.

d) Organizar y custodiar el archivo.

e) Expedir las certificaciones con el visado del Preidente.

f) Informar diariamente al Presidente de cuantas novedades se produzcan.

g) Ejercer las funciones de conservador.

h) Corregir las faltas leves en que incurra el personal, dando cuenta a la Junta de Gobierno y proponiendo la instrucción de expediente disciplinario en las de carácter grave.

i) Cualquier otra gestión ejecutiva, que le fuera encomendada por la Junta de Gobierno o por su Presidente.

Art. 54. La Asesoría Jurídica estará a cargo de un Letrado de reconocida competencia en las materias que más puedan afectar a los agrupados. Podrá establecerse también una Asesoría Técnica.

Art. 55. El Servicio de Recaudación y Contabilidad será regentado por un funcionario que reúna las debidas garantías de competencia e ido-

neidad, bajo la supervisión del Tesorero.

Art. 56. La contabilidad se organizará y llevará en la forma que disponga la Junta de Gobierno por medio de la adecuada instrucción de servicio.

Todo ingreso deberá estar justificado por medio del correspondiente «cargareme», autorizado por las firmas del Presidente y del Tesorero.

Los pagos deberán ir precedidos del correspondiente libramiento, autorizado igualmente con las firmas del Presidente y del Tesorero.

Art. 57. La contabilidad y administración de las explotaciones, servicios, instituciones de previsión y crédito, etc., se organizará y llevará con independencia relativa de la de las actividades ordinarias de la Agrupación, utilizando al efecto las colaboraciones y el personal que fuera preciso.

#### CAPITULO XII

##### Reforma del Reglamento y disolución de la Agrupación

Art. 58. Para la reforma del presente Reglamento tipo, será preciso la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la mayoría de las Agrupaciones en funcionamiento, previo informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y siempre tramitada por éste.

La modificación del Reglamento específico de cada Agrupación deberá ser sometida a la aprobación de la

Jefatura de Obras Pública correspondiente.

Art. 59. La Agrupación se podrá disolver por disposición de la Autoridad competente.

Art. 60. Para que sea válido el acuerdo de disolución se requerirá el voto favorable del 80 por 100 del censo social.

Art. 61. En caso de disolución voluntaria o forzosa, se dará a los bienes y demás fondos comunes el siguiente destino:

1.º A las instituciones de previsión, crédito y enseñanza que hubiera fundado la Agrupación y que continuasen funcionando en el momento de la disolución.

2.º Se entregarán al Estado, la Provincia, el Municipio u Organismo de que se trate las explotaciones o servicios sujetos a reversión.

3.º Cuando no procediera aplicar lo previsto en los dos números anteriores, se hará cargo del haber social al Montepío Laboral de Trabajadores del Transporte.

Art. 62. Si fuera decretada por Autoridad judicial o acordada voluntariamente por la Asamblea General la disolución de la Agrupación, se procederá a nombrar al mismo tiempo una Comisión Liquidadora, encargada de recaudar todos los créditos pendientes en favor de la misma y satisfacer los compromisos contraídos.

Del archivo se hará cargo el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo.

Art. 63. En el caso de que fuere suspendida en sus funciones la Agrupación por disposición de Autoridad competente, se procederá a nombrar una Comisión Gestora encargada de regir las explotaciones, servicios e instituciones establecidas por la Entidad.

Madrid, 16 de mayo de 1951»

(Del B. O. del E. número 161).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

A los Alcaldes, Presidentes de Juntas vecinales, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad.

En defensa de los intereses forestales de la provincia, y para evitar la destrucción de tan importante riqueza por el fuego, si en esta época veraniega no se toman enérgicas y minuciosas medidas para impedirla, prevengo a los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad en cuya jurisdicción existan predios forestales, ya sean públicos o particulares, lo siguiente:

1.º Que por todos los medios a su alcance impidan cuanto pueda considerarse como riesgo de incendios en los montes, vigilando los sitios más frecuentados y denunciando a todo el que lleve o encienda fuego en el monte o a distancia inferior a 180 metros de sus linderos, como prohíbe el artículo 9.º de la Real orden de 5 de mayo de 1881.

2.º Que una vez producido un incendio, procedan con los máximos diligencia y rigor a la recluta de personal y medios de extinción que deben tener prevenidos, poniéndose de acuerdo con la Guardia Civil y funcionarios del ramo de Montes, donde existan, para la mayor eficacia de la actuación de todos, cuidando especialmente y una vez dominado el siniestro, de que no cese la vigilancia del lugar incendiado durante varios días, para evitar la, en otro caso segura, reproducción del incendio.

3.º Los Comandantes de puesto de la Guardia Civil podrán y deberán obligar a todos los vecinos de las localidades próximas al lugar del siniestro, a que coadyuven en los trabajos de extinción, siempre que la importancia del caso lo requiera y usando incluso de la fuerza para compeler a los vecinos reacios, a participar en aquellos trabajos.

4.º Procuren con el mayor celo

colaborar con la Guardia Civil y Guardería forestal para averiguar las causas de estos siniestros y conseguir la detención de los autores, bien entendido que cualquier lenidad de esta materia será estimada como complicidad, de la que serán responsables.

Asimismo el incumplimiento o dejación de cualquiera de las anteriores prevenciones de esta Circular serán sancionadas con el máximo rigor.

Por Díos, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 18 de junio de 1951.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

\*\*\*

Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos sobre incendios en montes públicos.

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de mayo de 1881 y 21 de junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas del campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes, a excepción de los que se citan en la condición 2.ª, no podrán salir del camino y si necesitan internarse en el monte deberán solicitar la autorización declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traten de seguir, el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios de monte que hubieren estado.

2.ª En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros,

aserradores, resineros y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.<sup>a</sup> Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde primero de junio al primero de octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquellas.

4.<sup>a</sup> No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros así como prohibirán los aprovechamientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.<sup>a</sup> Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando ésta con tierra al abandonarlo.

6.<sup>a</sup> En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.<sup>a</sup> Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8.<sup>a</sup> Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar

el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.<sup>a</sup> Después de extinguido el fuego se vigilará el monte durante tres días con mucho cuidado para evitar que se renueve y apagarlo si renace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo, 1 de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudieran a la la extinción de éste siendo avisados, se les privará de aquél derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería forestal los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurrieron a apagar el incendio, especificando

tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros, el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que pueden alcanzar a las autoridades locales y agentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Burgos, 16 de junio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

### Jefatura Agronómica de Burgos

Normas a que se ajustarán los usuarios de equipos de trilla mecánica para el debido control de cupos de carburante adjudicados por la Jefatura Agronómica.

Con el fin de facilitar la trilla mecánica de mieses a los agricultores que corrientemente vienen utilizando equipos de trilla propiedad de terceros, y al propio tiempo mantener control de adecuado empleo del carburante adjudicado a dichos equipos, se ha resuelto por esta Jefatura Agronómica dictar las normas siguientes a las que se ajustarán los propietarios de trilladoras de alquiler, así como los agricultores usuarios de las mismas.

1.<sup>a</sup> Las altas de equipos de trilla mecánica se formalizarán en impresos del Registro de Maquinaria Agrícola de esta Jefatura Agronómica, haciendo constar en ellos cuantas características definen la trilladora y el motor que ha de accionarla, acompañándose en el momento de hacer la inscripción los siguientes documentos: alta de contribución industrial, facturas

originales de la Casa de Maquinaria Agrícola proveedora del equipo de trillo, si fuera de adquisición reciente, y certificado de baja en el Registro de Maquinaria Agrícola, expedido por la Jefatura Agronómica de la provincia en que hasta la fecha hubiera estado inscrita la máquina, si ésta fuera usada.

2.<sup>a</sup> Formalización, dentro de los quince primeros días del mes anterior a aquel en que se vaya a realizar trabajo de trilla, una relación detallada de agricultores usuarios del equipo de trilla, con indicación de las superficies de cereales que han de beneficiarse según declaraciones consignadas en Hojas C-1 del Servicio Nacional del Trigo, que serán presentadas para su confrontación y sellado.

3.<sup>a</sup> Mensualmente, y en armonía con los cupos provinciales de carburante para uso agrícola, de que la Jefatura Agronómica disponga, se otorgarán por ésta a cada equipo de trilla mecánica, el correspondiente cupo de explotación, que será registrado en una cartilla de trabajo, expedida por esta Jefatura a favor del equipo de trilla.

Los agricultores usuarios de la trilladora recibirán, por conducto de su respectiva Alcaldía, unos resguardos extendidos por esta Jefatura Agronómica, que detallarán las cantidades de carburante que dentro del cupo colectivo adjudicado al equipo de trilla contratado les haya correspondido individualmente. Estos vales-resguardos nominativos serán entregados por los agricultores a los dueños de máquinas trilladoras de alquiler, una vez que estos últimos hayan realizado la trilla de sus mieses respectivas.

4.<sup>a</sup> Por los dueños de trilladoras de alquiler se detallarán en las Cartillas de Trabajo las labores de trilla que vayan realizando, presentando en fin de cada mes en la Jefatura Agronómica dicha Cartilla, acompañada de los vales resguardos de cupo individual de carburante que haya consumido.

Burgos 14 de junio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

#### Edicto

D. José Luis Bescansa Gutiérrez de Ceballos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Burgos,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento abintestato de D. Blas García Ibeas, de 56 años de edad, hijo de Ciriaco y de Leonarda, natural de Quintana del Pidio y vecino de Burgos, donde falleció en 27 de enero del corriente año, en estado de casado con D.<sup>a</sup> María Cruz Castriello Ruiz, sin dejar sucesión ni tampoco ascendientes; habiéndose solicitado su herencia por su mencionada esposa, llamándose por el presente a cuantos se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, en el término de treinta días.

Dado en Burgos a 9 de junio de 1951.—El Juez de primera instancia, José Luis Bescansa Gutiérrez.—Ante mí, Félix Jabato,

## Anuncios Oficiales

### Confederación Hidrográfica del Ebro

Dirección.—Expropiaciones.

Obra: Pantano del Ebro.—Embalse. Propiedades de Cristalería Española, S. A. Expediente, núm. 46.

Término municipal.—Arija.

#### Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquél en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados, presenten ante el

Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar las fincas que se indican en la relación que se incluye a continuación, para la realización de la obra indicada.

Zaragoza 13 de junio de 1951.—El Ingeniero Director, M. Echevarría.—Rubricado.

#### Relación que se cita

Número 1.—Propietario, Cristlería Española, S. A.; clase, solar, y no hay colonos o arrendatarios.

Número 2.—Propietario el mismo; nombre de la finca, El Escobal; clase, Reserva industrial, y no hay colono o arrendatarios.

Número 3.—Idem id. id.

Número 4.—Idem, id.; Nombre de la finca, Vilga; clase, cantera, marisma y reserva industrial, y no hay colonos o arrendatarios.

### Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, e instruido por este Ayuntamiento expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se pone de manifiesto que durante el plazo de quince días hábiles se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de oír reclamaciones.

Cilleruelo de Abajo 15 de junio de 1951.—El Alcalde, Vicente Abajo.

## Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311